



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 667

MENDOZA, 07 DE ABRIL DE 2026

Visto el expediente EX-2022-03086762-GDEMZA-SEGE#MSDSYD en el cual se tramitó sumario administrativo a la Dra. JOSEFA BEATRIZ CONTI; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 38 obra Resolución N° 1982/24 del Ministerio de Salud y Deportes, mediante la cual se instruyó sumario administrativo a la Dra. Conti;

Que en órdenes 51 y 52 consta notificación para presentación de Alegatos. En orden 53 obra el Dictamen de cierre del Instructor Sumariante sugiriendo la sanción de CESANTÍA de acuerdo a lo establecido por el Art. 69 inc. 1, Arts. 76, 77, 78 y consecutivos y Art. 85 inc. 3 de la Ley N° 7759. En orden 56 se agrega opinión del Consejo Deontológico que sugiere idéntica sanción. En orden 58 se expide la Junta Provincial de Reclamos y Disciplina de los Profesionales de la Salud, que por unanimidad comparte la conclusión de aplicar a la Dra. Conti la sanción de CESANTÍA;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 94 del Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759, y que se han respetado las garantías previstas en el Artículo 76 de la misma norma;

Que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. La potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma”;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad pública;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de



protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego";

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor y "Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aun cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada";

Que concordantemente puede citarse que conforme a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia Mendoza: "La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados";

Que asimismo, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: "La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria";



Que es menester recordar que, aún cuando los hechos permitirían interpretar que la relación de empleo se encuentra extinguida ipso facto, el Artículo 48 del CCT ratificado por Ley N° 7759, al contemplar las causas de extinción de dicha relación enumera: 1. Vencimiento del plazo por el que fueron designados aquellos profesionales que revisten en calidad de Profesionales Interinos, Temporarios y Reemplazantes. 2. Renuncia una vez notificada s aceptación por la Autoridad Competente o transcurrido un plazo de treinta días corridos a partir del día siguiente al de su presentación, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se hubiese dispuesto instruir sumario administrativo. 3. Fallecimiento. 4. Cesantía. 5. Exoneración. 6. Jubilación o retiro. 7. Baja por incompatibilidad de cargos. 8. Haber obtenido un puntaje en la evaluación de desempeño menor a 3 puntos en tres evaluaciones consecutivas o en cinco evaluaciones no consecutivas realizadas durante un lapso de 8 años. De tal forma que, a efectos de que el cese en las funciones se efectivice, debe producirse alguna de las causales legalmente dispuestas;

Que efectivamente se encuentra acreditado que la sumariada desde la mentada Licencia sin Goce de Haberes a la fecha, no retornó a su puesto de trabajo ni comunicó su renuncia, sin perjuicio de lo cual su conducta permite presumir, sin lugar a dudas, su voluntad de no reincorporarse. Abreva tal afirmación el hecho de que desde el momento del otorgamiento de dicha licencia sin goce de haberes, los haberes se encuentran suspendidos sin que la profesional haya interpuesto solicitud o reclamo alguno por dicha circunstancia;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía a la Dra. JOSEFA BEATRIZ CONTI, DNI N° 11.018.103, CUIL N° 27-11018103-0, de acuerdo a lo establecido en el Art. 85 inc. 2 del Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Ley N° 7759 por incumplimiento del deber previsto en el Art. 69 inc. 1 del mismo cuerpo legal, quien se encuentra con suspensión de haberes desde el 01/01/2011, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 28/05/2026 | 32603 |